

RESOLUCIÓN N° 26/2009 (C.P.)

VISTO: El Expte. C.M. 282/2001 SENIPEX S.A. c/CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución (CA) N° 15/2009; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución recurrida se desestima la presentación de la empresa ante la Comisión Arbitral por la cual pretendía el dictado de una norma de carácter general que ratificara la vigencia y aplicabilidad del criterio “convenio sujeto”, y paralelamente y en subsidio, la aplicación del Protocolo Adicional

Que la accionante sostiene que la Resolución 6154-DGR-2000 que dictara el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que motivó la acción interpuesta oportunamente ante la Comisión Arbitral, se basó exclusivamente en el desconocimiento de tal criterio, el cual en su opinión aún se mantiene vigente, y cita abundantes antecedentes de los Organismos del Convenio Multilateral y judiciales.

Que además, solicitó en subsidio la aplicación del Protocolo Adicional, en razón de que el ajuste efectuado por la Ciudad Autónoma no tenía origen en la omisión de base imponible sino exclusivamente en la divergencia de criterio a la hora de atribuir ingresos y gastos. Recuerda que esta solicitud fue realizada en los términos indicados en el art. 9° de la Resolución General (CA) N° 3/2007, aportando documentación que demostraba que la resolución local no se adecuaba con los precedentes anteriores.

Que pide que se deje sin efecto la resolución apelada y hace reserva del caso federal.

Que a su turno, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su contestación al traslado, advierte que en la presentación se reproducen, en general, los argumentos vertidos en la presentación ante la Comisión Arbitral, sin aportar ninguno novedoso que permita variar lo decidido por aquella Comisión.

Que recuerda, que por Resolución CA N° 9/2002, la Comisión Arbitral decidió rechazar por extemporánea la acción contra la determinación local efectuada. Que en la etapa actual sólo debe analizarse la procedencia de la aplicación del Protocolo Adicional que es lo que se plantea, en cuyo caso se debe indagar si las pruebas acompañadas son demostrativas de la inducción a error por parte del fisco.

Que en este sentido, destaca que las interpretaciones encontradas a que hace referencia el Protocolo deben ser preexistentes al acto del que se trate, y que el apelante no demuestra cumplir los requisitos, como el aludido, establecidos en la resolución general citada. Que tampoco ha demostrado el proponente que haya sido inducido a error por parte del Fisco ya que las resoluciones que trae como antecedentes son casos concretos que han decidido los Organismos de Aplicación, que son aplicables sólo a las respectivas causas, y no son determinantes de una incitación al error.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión recuerda que oportunamente, mediante Resolución (CA) N° 9/2002, la Comisión Arbitral rechazó por extemporánea la acción planteada por Senipex SA, por entender que la empresa había accionado ante el Organismo luego de haberse desestimado en sede local el recurso de reconsideración y no cuando debía tras la determinación.

Que la circunstancia de que el contribuyente solicite una resolución general que plasme el criterio por él sostenido, no obliga a la Comisión Arbitral, por cuanto es el Organismo quien ostenta la facultad, y no el apelante.

Que la empresa no acredita que procede la aplicación del Protocolo Adicional. La recurrente no prueba requisitos previstos por la Resolución General (CA) N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por SENIPEX S.A. contra la Resolución (CA) N° 15/2009, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

ALICIA CHACON -PRESIDENTE